

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN N° 50/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 1149/2013 “Aerotan S.A. c/Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 789/2013 dictada por Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la actora manifiesta que es una empresa radicada en la Provincia de Buenos Aires y su actividad principal y preponderante es la “fabricación de tanques metálicos”. A los efectos de determinar la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires se consideró que la firma se halla comprendida en el Código de Actividad 38000-10 y ha cumplimentado todos los requisitos exigidos por la Ley Provincial de Buenos Aires N° 11.518.

Que por el tamaño del tanque fabricado, el mismo debe ser trasladado en partes y montado en el lugar de destino, y el montaje final del tanque ya fabricado puede ser o no desarrollado por Aerotan S.A., a elección del cliente.

Que considera que es palmario y manifiesto que la pretensión de la DGR del Chubut radica en sus desmedidos esfuerzos de atribuirse para sus arcas el 90% de los ingresos brutos obtenidos por Aerotan S.A al pretender hacer uso de la regla especial de distribución de base imponible del Convenio Multilateral dispone en su artículo 6° para la actividad de construcción.

Que dice que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 2° del Convenio Multilateral, que se ajusta al fiel respeto de la realidad económica de su actividad. Se agravia de la pretensión del fisco de aplicar el art. 6° del C.M.

Que agrega documental y ofrece testimonial y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que la representación de la Provincia del Chubut, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que la pretensión de encuadrar como artículo 6° del Convenio a la actividad que ha desplegado la recurrente dentro de la jurisdicción, no era desconocida por ella, toda vez que ya existía una determinación anterior. Señala que la fiscalización verificó una vasta cantidad de facturas, dejando constancia que se verificaba que la actividad era la constructiva, derivada del montaje de los tanques en las distintas locaciones de los compradores.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que el montaje de piezas de tenor industrial ha sido considerado por el propio nomenclador de actividades (CUACM) como tarea comprendida entre las de la construcción, además de que de la propia documentación aportada por el contribuyente surge una palmaria existencia de actividad constructiva, lo que claramente se muestra en el diagrama de los procesos, donde se observa que los tanques han de ensamblarse en las instalaciones del cliente.

Que entiende que no existe una separación de actividades, sino que existe entre ellas una clara y ostensible relación de complementariedad o subsidiariedad. Menciona que en este tipo de cuestiones, la Comisión Arbitral ya registra antecedentes con categóricas opiniones, según Resolución N° 5/94 CA.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida está referida al tratamiento que corresponde atribuirle a la actividad que desarrolla Aerotan S.A. en la Provincia del Chubut en los términos del Convenio Multilateral.

Que la firma, a pesar de que en el inicio de su relato no reconoce realizar actividad de construcción en Chubut, al final concluye en que brinda y presta conformidad parcial al ajuste practicado, por medio del cual se entienden alcanzadas por el fisco del Chubut y en el marco de la regla especial del artículo 6° del Convenio Multilateral, exclusivamente aquellas actividades económicas que se han realizado en esa Provincia.

Que si bien no aclara debidamente el término “actividades económicas ejercidas en Chubut”, en su relato da a entender que se trata de la actividad de montaje, relacionada con la construcción que allí realiza y que pretende escindir de su actividad principal de fabricación de tanques.

Que conforme a ello, surge que el contribuyente reconoce que realiza actividad de la construcción en la Provincia del Chubut, pero que ésta representa sólo un porcentaje del total de las facturaciones emitidas a sus clientes de esa jurisdicción.

Que esta pretendida escisión de los ingresos no puede prosperar. Los ingresos provenientes de la comercialización e instalación de tanques con clientes de la Provincia del Chubut deben asignarse a dicha jurisdicción conforme al artículo 6° del C.M.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1.- No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 1149/2013 “Aerotan SA, c/Provincia del Chubut”, por la firma referida, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**